



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.N.M.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 217/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 4 de julio de 2006 por C.N.M.P. La reclamante tiene la condición de interesada por ser propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitada para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 23 de junio de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, según los términos de la reclamación, se produce el día antes señalado, sobre las 12:30 horas, cuando, circulando la interesada por la LP-1 desde Mirca hacia Santa Cruz de La Palma, a la altura del túnel que se encuentra por debajo del Instituto de Educación Secundaria (antigua Sindical), concretamente en la curva siguiente al mismo, cayó en su vehículo una piedra del risco, que produjo daños en la luna delantera de aquél.

Se reclama por este concepto indemnización de 400 euros.

Aporta la interesada, con su reclamación, documentación acreditativa de su condición de interesada y denuncia efectuada ante la Policía Local de Santa Cruz de La Palma.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión de la interesada, se fundamenta en que si bien corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la LP-1, la obligación de mantener las carreteras en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, pero también que los elementos accesorios de la misma o los elementos naturales o no existentes en la zona demanial aledaña, laderas, taludes, márgenes, etc., no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad, en el presente caso, no se ha confirmado la caída de piedras en la zona y fecha denunciadas, pues así se afirma por el Servicio, que no advirtió indicios del accidente, y que en todo caso afirma que a pesar de las labores de saneo de los taludes, ocasionalmente caen piedras en la zona. Por otra parte, la reclamante presentó denuncia ante la Policía Local 12 días después de los hechos, por lo que no ha podido corroborarse el suceso. Y, en cuanto al daño mismo, no aporta la reclamante ni factura ni presupuesto del mismo.

2. Pues bien, entendemos que aunque no es acertada la consideración que hace la Propuesta de Resolución respecto del correcto funcionamiento del servicio, lo cual no se acredita por el mismo a pesar de afirmar que realiza tareas de saneamiento de los taludes, sin embargo, en este caso no resulta posible establecer nexo de causalidad entre el daño producido por la eventual caída de piedras en una zona y esta caída. Y ello, porque no se ha desplegado ninguna actividad por parte de la reclamante en orden a probarla, ya que, respecto del hecho mismo tal y como se denuncia, sólo consta denuncia efectuada el mismo día de la presentación de la reclamación ante la Administración, doce días tras el hecho lesivo, en los términos de ésta, sin intención, pues, de que se realizara inspección ocular del lugar dado el tiempo transcurrido. Asimismo, tampoco es posible confirmar la fecha en la que se produjo el daño, no facilitando la interesada ningún elemento probatorio en la fase abierta a tal efecto.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la pretensión de la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede desestimar la pretensión de la interesada.